

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA HERMINDA COLLAZOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501320210049801
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - 300 SEMANAS ANTES DEL 1° DE ABRIL DE 1994 – SU 05-2018
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 523

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y COLPENSIONES, y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia No. 209 del 9 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 413

## I. ANTECEDENTES

**MARÍA HERMINDA COLLAZOS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **BERNARDO BALANTA** desde 21 de febrero de 2020 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandante sustenta sus pretensiones en que su compañero **BERNARDO BALANTA** falleció el 21 de febrero de 2020; que él acredita 869,14, de las cuales 381,23 semanas fueron cotizadas antes del 1 de abril de 1994; que convivió con él de forma ininterrumpida desde el 14 de enero de 1968 hasta el día en que él falleció; que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero no obtuvo respuesta.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones indicando que **BERNARDO BALANTA** no dejó acreditado el requisito mínimo de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte exigidos en la Ley 797 de 2003 y la demandante no ha acreditado la convivencia, ni dependencia económica de ella para con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes en aplicación al principio de la condición más beneficiosa, y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por contar **BERNARDO BALANTA** con más de 300 semanas al 1° de abril de 1994, a partir del 21 de febrero de 2020, en cuantía

equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a razón de 13 mesadas anuales, junto a la indexación. Autorizó descontar los aportes de en salud. No autorizó el descuento de la indemnización sustitutiva de vejez pagada al causante.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** interpuso el recurso de apelación para que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 28 de diciembre de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago, en consideración que estos proceden para todo tipo de pensiones sin importar su origen, conforme lo establece la Sentencia SU065 de 2018, ni el despliegue de la conducta o actividad de la entidad de seguridad social, puesto que los intereses son de carácter resarcitorio y no sancionatorio, los cuales se causan a favor de su representada por la mora en el reconocimiento de la pensión.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia en consideración a que el causante al haber muerto el 21 de febrero de 2020, no cumple con los requisitos de la norma vigente al momento de la muerte, ni la norma inmediatamente anterior, y no procede la condición más beneficiosa para dar aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque ese principio constitucional no es para establecer una zona de paso permanente entre normas, sino de forma temporal; con todo, que la demandante no cumple con el test de procedencia establecido en la Sentencia SU005 de 2018, porque tiene casa propia, un hijo y recibe \$80.000 como subsidio del estado, por lo cual no es una persona vulnerable. Solicita que en el evento de que se confirme la sentencia, se descuenta del retroactivo la indemnización sustitutiva de vejez pagada al causante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, la apoderada de COLPENSIONES reitera los argumentos expuestos en instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

##### **Problemas a resolver**

La Sala resuelve de manera conjunta el recurso de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si BERNARDO BALANTA dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si MARÍA HERMINDA COLLAZOS cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a esa prestación; de tener derecho, se pasará a determinar si tiene derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación y desde qué fecha.

##### **Hechos que no se discuten**

La Sala parte de los siguientes hechos que no son objeto de discusión: **i)** que BERNARDO BALANTA falleció el 21 de febrero de 2020, de conformidad al registro civil de defunción visible en el Pdf02, fl 14; **ii)** que él no cumplió con las 50 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento en que se produjo la muerte, como lo dispone el art. 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a dicho fallecimiento, ni con el requisito de temporalidad para aplicar la condición más beneficiosa para el tránsito legislativo del art. 46 de la original Ley 100 de 1993, pues el causante falleció el 21 de febrero de 2020; **iii)** que al causante Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de \$5´212.214 por las 869,14 semanas cotizadas al otrora ISS.

## **Tesis de la sala**

La sala considera que **BERNARDO BALANTA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 300 semanas. Y que **MARÍA HERMINDA COLLAZOS** cumple con las condiciones para ser una “*persona vulnerable*” según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018 para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **Argumentos que sustentan la tesis**

En lo que refiere al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en el evento en que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir esa prestación, pero sí cumple con las 300 semanas que exigía el Decreto 758 de 1990, siempre y cuando se hubieran cotizado antes de entrar en vigencia la Ley 100 (1º de abril de 1994), la Corte Constitucional en la Sentencia SU 005 de 2018 definió que bajo esas circunstancias fácticas se puede reconocer la pensión de sobrevivientes solo para las personas vulnerables, así que con fines de unificación ajustó la jurisprudencia en el siguiente sentido:

*“(…) Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Decreto 758 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la*

*condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Decreto 758 de 1990 –u otro anterior-, **los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional.** Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. (...)*

Así que, de conformidad a la sentencia SU 005 de 2018, para demostrar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con fundamento en el requisito de semanas establecido en el Decreto 758 de 1990, se debe demostrar la condición de vulnerabilidad, que quedó definida en esa misma sentencia, si se dan las siguientes condiciones:

**“Primera condición** Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

**Segunda condición** Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

**Tercera condición** Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

**Cuarta condición** Debe establecerse que el causante se encontraba

*en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*

**Quinta condición** *Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.”.*

En suma, de acuerdo al ajuste de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que realizó la Corte Constitucional en la sentencia de unificación referenciada, para los afiliados que murieron en vigencia de la Ley 797 de 2003, que no acreditaron los requisitos de esa norma para dejar acreditado la pensión de sobrevivientes, y tienen 300 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, es dable reconocer el derecho con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por su parte, los pretendidos beneficiarios deben acreditar que son personas vulnerables en el marco de unas condiciones establecidas por esa corporación.

Ahora, en relación a la compatibilidad entre esta prestación y la indemnización sustitutiva de vejez que se le reconoció en vida al causante, contrario a lo señalado por Colpensiones esta Sala acoge lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 1° de diciembre de 2009, radicación 35413, en la que reiteró lo adoctrinado en la sentencia del 27 de agosto de 2008 radicado 33885, en los siguientes términos: *“como lo tiene adoctrinado esta Corporación, la circunstancia de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide que éste o sus derechohabientes se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes que se causa es por la muerte del asegurado, eso sí siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa*

*contingencia*”, puesto que un asegurado al régimen de prima media que no cumplió con las exigencias para poder acceder al otorgamiento de una prestación de vejez, pudo perfectamente dejar causado el derecho a favor de sus derechohabientes a una pensión de sobrevivientes, cuyos requisitos para su reconocimiento difieren y se causan por situaciones distintas, la primera por la vejez y, la segunda, por la muerte del afiliado. Al respecto también pueden consultarse las sentencias del 25 de marzo de 2009, radicado 34014; del 22 de mayo de 2013, radicado 46315 y del 26 de agosto de 2015, radicado 45857.

### **Caso concreto**

**BERNARDO BALANTA** cuenta con 381,23 semanas antes del 1° de abril de 1994, PDF10FI.43; de esta manera, BERNARDO BALANTA dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6° y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas 381,3 semanas.

La sala considera que **MARÍA HERMINDA COLLAZOS** tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, porque quedó sustentada con los testimonios que rindieron RAFAEL DÍAZ NOVOA y LIDA ISABEL BANGUERO DE BERMÚDEZ. Los dos coincidieron en afirmar que la pareja convivió hasta el día en que BERNARDO BALANTA falleció sin que mediara separación; que procrearon cinco (5) hijos, de los cuales sobrevive uno (1); que los conocieron como pareja durante aproximadamente 30 años; el primero indicó que MARÍA HERMINDA COLLAZOS siempre convivió con el causante en Villa Rica, Cuaca; que el causante se dedicaba al trabajo agrícola en los ingenios y de ese oficio sustentaba el hogar y la demandante no trabajaba; que la demandante subsiste del aporte que le da el estado;

indica que MARÍA HERMINDA COLLAZOS sale con un canasto a pedir mercado regalado en la plaza.

Aunado a lo anterior, cumple con las condiciones determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 05 de 2018 para ser considerada una persona vulnerable, por las siguientes razones:

**i)** La demandante cuenta con 77 años de edad, no tiene afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensión y riesgos laborales, y en el Sisben (PDF02, FL 20) está registrada en el grupo B1 que corresponde a la población en pobreza moderada, lo cual la hace pertenecer a un grupo de especial protección constitucional y desvirtúa lo alegado por COLPENSIONES quien indica que tiene solvencia económica; **ii)** MARÍA HERMINDA COLLAZOS dependió económicamente del causante hasta el momento del fallecimiento conforme lo expresaron los testigos RAFAEL DÍAZ NOVOA y LIDA ISABEL BANGUERO DE BERMÚDEZ; **iii)** lo anterior pone en evidencia que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, porque se evidencia en la historia laboral que la última cotización data del año 2018 sin que se observen otras relaciones laborales, además a Colpensiones es a quien le correspondía probar que el causante estaba en condición de cotizar por estar trabajando, esto se dice en consideración a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que “*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, esto es, si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte,

correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y ante la negativa insistió por medio de esta demanda.

En consecuencia, MARÍA HERMINDA COLLAZOS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2020, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

No hay mesadas prescritas, tal y como lo declaró el juez de instancia, en consideración a que la prestación se causó el 21 de febrero de 2020 y presentó la demanda en la oficina de reparto el 14 de diciembre de 2021, es decir, que no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo entre la fecha de causación y la reclamación administrativa, previsto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T..

El retroactivo liquidado desde el 21 de febrero de 2020 hasta julio de 2022 asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL UN PESO (\$28.730.001) siendo la mesada pensional para el año 2022 en la suma equivalente a un salario mínimo, en ese sentido se concreta la condena en el numeral cuarto de la sentencia.

En cuanto a la queja de la apoderada de la parte actora, encaminada a que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 28 de diciembre de 2021, no le asiste derecho, porque por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes dada la discusión que se planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Al

respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, “...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.”. Por lo tanto, se modifica la decisión del juez, para condenar a la indexación de las mesadas causadas desde el 21 de febrero de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, al pago de los intereses moratorios.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia No. 209 del 9 de agosto de 202, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar sobre la pensión reconocida, la indexación liquidada a partir del 21 de febrero de 2020 hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de ahí, se condena a pagar los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés vigente al momento en que se haga efectivo las mesadas pensionales.

**SEGUNDO: CONCRETAR** el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de indicar que el retroactivo liquidado desde el 21 de febrero de 2020 hasta

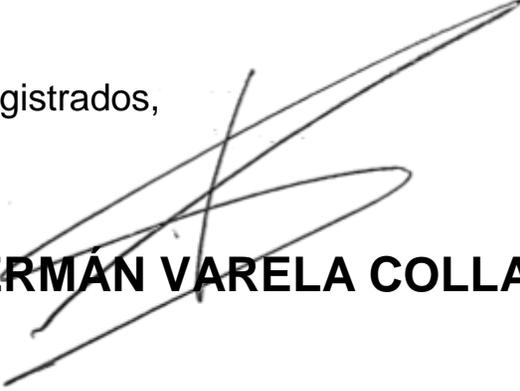
el 31 de julio de 2022 corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL UN PESO (\$28.730.001)** siendo la mesada pensional para el 1° agosto de 2022 en adelante la suma equivalente a un salario mínimo.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

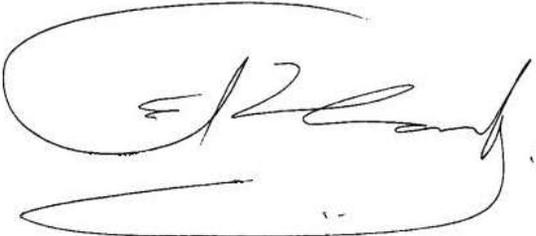
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Salvo voto**



## **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

<b>AÑO</b>	<b>MESADA COLPENSIONES</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL</b>
2020	877.802	11,3	9.919.162,6
2021	908.526	13	1.181.0838
2022	1.000.000	7	7000.000
			\$28.730.001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2021 00498 001
ASUNTO	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADO PONENTE	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor BERNARDO BALANTA falleció el 21 de febrero de 2020. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

La causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento no acredita 50 semanas cotizadas a pensiones, contando con 869.14 en toda la vida laboral y 381.23 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo<sup>3</sup>, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(…) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

*De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y,*

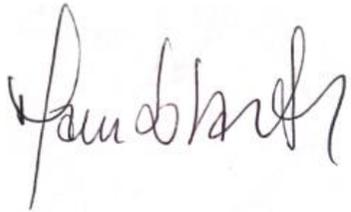
<sup>2</sup> Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

<sup>3</sup> En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

*en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

*En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"*

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*